REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Rad. No. 2022-0062, Acción de tutela de BLANCA ELVIA ORJUELA contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI (IGAC).

Asunto

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA ELVIA ORJUELA, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, (en adelante IGAC), teniendo la competencia para ello y sin vislumbrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

En síntesis, en el escrito de tutela indica la accionante que el día 6 de diciembre de 2.021, elevó a la entidad accionada, vía electrónica, derecho de petición para que se allegara copia de los títulos de adquisición (escrituras, providencias, actos administrativos, etcétera) del predio del cual ella afirma funge como poseedora. Empero, a la fecha de proposición de la demanda el pedimento no había sido resuelto.

Con ese antecedente, amén de solicitar el reconocimiento al derecho fundamental vulnerado, se ordene a la Institución accionada proporcionar la respuesta a la solicitud a plenitud.

A su vez, a la acción así vista el IGAC, se opuso pretextando que al pedimento específico del 6 de diciembre de 2.021, mediante oficio del 20 de febrero de 2.021, se le informó a la peticionaria que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 727 del 12 de agosto de 2.020 (por medio de la cual se habilita como gestor catastral al departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones), la accionada habilitó al departamento de Cundinamarca como gestor catastral para el municipio de Villeta, Cundinamarca y es por ello que tal gestor debe atender los requerimientos que hagan los ciudadanos en tal órbita. Entonces, no teniendo la demandada la competencia para proveer la respuesta demandada por la usuaria, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2.022 fue remitida la misma a la Agencia Catastral de Cundinamarca.

También la demandada resalta que la respuesta descrita fue remitida a la usuaria el 20 de enero de 2.022 a su correo electrónico henryrianolozano@gmail.com y ella se encuentra en estado de "no leído".

Con esas premisas la demandada solicitó denegar el amparo buscado por la actora.

Consideraciones

Pártase por decir que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso sub-examine, es igualmente atinado recordar que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así mismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De hecho, y de una forma bien didáctica, la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a la prerrogativa que tiene el ciudadano que predica que el Estado y sus dependientes deben proporcionar respuesta a sus pedimentos y entre ellas se puede hacer alusión a la denominada T-044 de 2.019, entre muchas otras.

5. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes —escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

Lo anterior no ofrece duda y esa postura ha sido pacífica al interior de todas las Altas Cortes Nacionales.

Ahora, con la narrativa descrita en los antecedentes, claramente la cuestión que debe dilucidarse o resolverse es si el accionado IGAC no proveyó respuesta al pedimento de la usuaria radicado el 6 de diciembre de 2.021 y claramente aparece en el expediente acreditado que tal institución no solamente emitió la respuesta, sino que la misma no ha sido leída por su destinataria.

¹ "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Nótese entonces que conforme a la misiva remitida a la demandada el pasado 6 de diciembre de 2.021 por parte de la usuaria, esta última pretendía que la entidad le proveyera ciertas informaciones y le allegara copia digital de ciertos documentos respecto del inmueble denominado El Guamal. Nótese igualmente que la entidad resolvió el pedimento determinado que la función de proveer las informaciones y las copias de ciertos documentos esperados por la demandante, por tratarse de un predio ubicado en el municipio de Villeta, Cundinamarca, municipio que se recalca pertenece al departamento mencionado, es a la Agencia Catastral de Cundinamarca, a quien corresponde proporcionar la respuesta a los puntos cuestionados y por ende a aquella fue remitida la misiva.

Entonces, existiendo la respuesta que en definitiva no tiene porqué colmar las expectativas de quien la espera, es notorio que ella cumple con las condiciones que para la misma ha establecido la misma Corte Constitucional en su sentencia T-058 de 2.018, así:

"(i) <u>clara</u>, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) <u>precisa</u>, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) <u>congruente</u>, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) <u>consecuente</u> con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Todos los elementos anotados por supuesto que acontecen en la respuesta prodigada y entregada por la accionada a su destinataria, atendiendo además a lo especialmente previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente). Ello se dilucida de la respuesta de marras, así:

"Inicialmente debemos poner en conocimiento del despacho judicial que la señora BLANCA ELVIA ORJUELA ya había presentado anteriormente la acción de tutela N° 258753113001-20200-0009/2022-00022 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca relacionada con la misma petición. Por lo cual, ante esta nueva notificación, podemos colegir la configuración de la actuación temeraria en la acción de tutela... Sin embargo, el día 6 de diciembre del 2021 nuevamente fue recibida la solicitud mediante correo electrónico y la misma fue radicada bajo el N° 2610DTCUN-2021-0008550-ER-000

El 20 de enero del 2022, se le informo nuevamente a la peticionaria que de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 727 de 2020, por medio de la cual se habilita como gestor catastral al departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi habilitó al departamento de Cundinamarca como gestor catastral para el municipio de Villeta luego de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Decreto 1983 de 2019...que a partir de ese momento, dichos gestores continuaran atendiendo los requerimientos presentados por los ciudadanos y los

diferentes usuarios de la información catastral de los municipios de su competencia, y el gestor es el competente para la expedición de todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral.

Por lo anterior y en razón a la falta de competencia del IGAC, mediante correo electrónico de fecha 24 enero de 2022, nuevamente fue remitida la solicitud de la Sra. Orjuela, a la Agencia Catastral de Cundinamarca por ser de su competencia.

Desde nuestro sistema de correspondencia, se generó el reporte de acuse de recibo de documentos electrónicos, donde se evidencia que dicho oficio fue enviado el 20 enero de 2022 a la dirección de correo de la cual se radicó la petición herryrianologano@gmail.com y a la fecha el mismo se encuentra en estado "NO LEÍDO". Cabe destacar, que, una vez revisado nuestro sistema y canales de correspondencia, a la fecha el IGAC no registra peticiones pendientes de trámite a nombre de la señora BLANCA ELVIA ORJUELA..."

Entonces, con independencia del cumplimiento del término para resolver el pedimento en cuestión, lo claro es que la entidad demandada proporcionó la respuesta esperada y la envió al correo electrónico que la misma usuaria indicó como canal digital para recibir notificaciones, luego notorio es que no se percibe violación alguna al derecho fundamental de petición y por ende habrá de denegarse el amparo.

Finalmente, si el correo electrónico de respuesta no fue leído por su destinataria, ello resulta ser una cuestión que no puede ni por asomo vulneradora de alguna prerrogativa fundamental, pues la consulta de dicho correo es tarea que corresponde exclusivamente a ella misma.

<u>Decisión</u>

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

<u>Primero</u>: Se niega el amparo constitucional deprecado por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

<u>Segundo</u>: Entérese de esta decisión virtualmente a los interesados por el medio más expedito, por Secretaría.

<u>Tercero</u>: Remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65dec07b0a4c35ae55b46d9cbf9e46737cb8ee5ac49b4e780cbbeb7655072165Documento generado en 31/03/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica